



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1992

IV Legislatura

Núm. 489

REGIMEN DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

PRESIDENTE: DON FEDERICO SANZ DIAZ

Sesión núm. 23

celebrada el jueves, 18 de junio de 1992

ORDEN DEL DIA:

- Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial de las Cortes Generales», serie A, número 82-1, de 4 de marzo de 1992. Número de expediente 121/000082). (Continuación.)
-

Se abre la sesión a las doce y quince minutos del mediodía.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, vamos a comenzar la sesión de hoy. Seguimos con la discusión del Proyecto de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y va-

mos a entrar en los Títulos VII y VIII. Como recordarán, en su momento se acordó por la Mesa y la Junta de Portavoces que estos dos títulos serían los únicos que se agruparían por tener uno de ellos muy pocas enmiendas. De modo que vamos a discutir los artículos números 100 a 124.

Para la defensa de sus enmiendas, por el Grupo Parla-

mentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya tiene la palabra Don Baltasar Garzón.

El señor **GARZON GARZON**: Intervengo para expresar a la Comisión que damos por defendidas las enmiendas tal como figuran en la exposición de motivos, y esperamos la respuesta del Grupo Socialista en cuanto a si acepta alguna de ellas o va a presentar alguna transaccional.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Catalán de Convergencia i Unió, tiene la palabra el señor Nadal.

El señor **NADAL I MALE**: Hemos presentado un conjunto de enmiendas, algunas de carácter técnico-jurídico y otras con una cierta profundidad, y voy a resumirlas lo más rápidamente posible.

La enmienda 167 pretende añadir después de: «del Consejo de Estado», lo siguiente: «u órganos consultivos de las Comunidades Autónomas». Dicha enmienda está en concordancia con otras enmiendas defendidas con anterioridad.

Hemos presentado la enmienda 329, igualmente al artículo 100, que es de orden técnico, y el objetivo es evitar la mención reiterativa del dictamen previo del Consejo de Estado.

En la enmienda 330 al artículo 101 seguimos insistiendo en introducir mayores garantías en favor de los administrados y en coherencia con lo que hemos hablado en momentos anteriores. Establecemos que los actos podrán ser anulados, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, por la Administración, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere.

La enmienda 331 es una enmienda alternativa, ya que en el proyecto no existe una gradación de infracciones que defina cuándo se trata de infracciones graves o muy graves.

Las enmiendas 332, 333 y 334 se defienden en sus propios términos.

La enmienda 335 trata de extender la aplicación de los principios que inspiran la presente ley a los procedimientos de reclamaciones económico-administrativas. Es de orden técnico y creemos que podría ser recogida en tanto que mejora sustancialmente el texto al adicionar un número 5 al artículo 105.

La enmienda 336, que corresponde al artículo 109, es para intentar garantizar absolutamente la suspensión de la ejecución de un acto recurrido, en el supuesto de que concurren las circunstancias exigidas por la ley.

La enmienda 337 se defiende en sus propios términos.

La enmienda 338 trata de reducir el plazo procesal en el que se entenderá suspendida la ejecución del acto impugnado. Se insiste para establecer lo que son las garantías procesales o de ejecución.

La enmienda 339 está en estudio por parte de la Ponencia. Garantiza el principio de concurrencia procesal y la prohibición de la «reformatio in peius».

La enmienda 340 al artículo 112 intenta establecer exactamente cuál es el plazo de interposición de un recurso. Creemos que garantiza y articula la defensa de una forma necesaria al administrado o ciudadano.

La enmienda 341 está en coherencia con el artículo 37.4, por lo que se defiende en sus propios extremos.

La enmienda 342 trata de incentivar y primar a la Administración.

La enmienda 343 trata de introducir la necesidad del conocimiento efectivo de la sentencia firme por parte del administrado o ciudadano, con objeto de que éste pueda interponer el recurso, a los efectos de modificar el artículo 116, apartado segundo. Creemos que es bastante importante.

Con la enmienda 344 también intentamos modificar el apartado primero del artículo 117, evitando las reiteraciones inútiles en el proceso. Ahora que estamos llegando a los artículos finales, se nota cada vez más la insistencia en determinados términos, que tendrían que suprimirse incluso desde un punto de vista lingüístico.

La enmienda 345, última a este título, corresponde al apartado segundo del artículo 117. Está en coherencia con las enmiendas que presentamos al artículo 43.6 y 115 del proyecto de ley.

La enmienda 346 al artículo 119 corresponde al título VIII e intenta concretar cuándo se podrá iniciar la acción judicial correspondiente. Decimos: «Procederá la absolución en la instancia de la Administración demandada, si al tiempo de ser emplazada para contestar la demanda no ha sido planteada y resuelta la reclamación previa o no ha transcurrido el plazo para entenderla desestimada.»

Este es el conjunto de enmiendas que propone el Grupo de Convergencia i Unió a la Ley de Procedimiento Administrativo.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del Partido Nacionalista Vasco, tiene la palabra el señor Gatzagaetxebarría.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: Como cuestión previa, quisiera solicitarle una aclaración. Creo que estos dos títulos, el VII y el VIII, vamos a verlos conjuntamente.

El señor **PRESIDENTE**: Sí, efectivamente.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: En relación con el título VII, queremos manifestar como cuestión previa que la enmienda relativa a las funciones del Consejo de Estado en los procedimientos administrativos de revisión de oficio la hemos presentado como disposición adicional, pero, al igual que han hecho otros Grupos, va en sintonía con la regulación que se contiene en el presente título referida a que el orden que el Consejo de Estado ocupa respecto a la revisión de los actos de oficio pueda ser ocupado por los organismos consultivos de las comunidades autónomas.

Por tanto, quería hacer una aclaración al representante

del Grupo Socialista. Nuestra argumentación contenida en la disposición adicional nueva que planteamos al respecto, la hago en este momento porque es referida a las funciones del Consejo de Estado. Para evitar la argumentación en la fase de las disposiciones adicionales, como las enmiendas van referidas a este título, voy a defender tal enmienda en este momento.

Entendemos que sería conveniente que las comunidades autónomas que hayan establecido un organismo consultivo que ocupe un orden distinto y diferenciado de la Administración pública autonómica que haya dictado el acto, puedan efectuar las funciones que, con el mismo carácter y naturaleza, atribuye el proyecto de ley al Consejo de Estado. En este sentido, es de recordar cómo la misma Ley de Bases de Régimen Local, en su artículo 13.1, contiene una previsión de esta naturaleza, y es cuando se refiere a que en la creación o supresión de municipios se establece un procedimiento administrativo. Pues bien, en ese procedimiento administrativo como trámite preceptivo se regula la emisión de un dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma en relación a la creación de un municipio o a la supresión de uno ya existente. Es decir, el legislador ya ha optado por una vía de esta naturaleza, como propone nuestro Grupo y otros Grupos Parlamentarios en determinadas materias, y en este caso concreto, con el ejemplo que he puesto, en el artículo 13.1 de la Ley de Bases de Régimen Local en cuanto a creación o supresión de municipios con funciones análogas entre el Consejo de Estado y los órganos consultivos de las comunidades autónomas. Es por ello que entendemos que sería procedente la inclusión de una enmienda con el tenor que he explicitado.

Paso a continuación a referirme a nuestra enmienda número 23 al artículo 101.1. En ella pretendemos efectuar una modificación dirigida a la mejora del redactado del precepto, en virtud del cual solicitamos una equiparación de la regulación contenida en el artículo 101.1 con la prevista en el artículo 100.1. Si en el artículo 100.1 se prevé que las Administraciones públicas podrán, en cualquier momento, de oficio o a solicitud del interesado, iniciar el procedimiento para la revisión de los actos nulos de pleno derecho, solicitamos también que en relación a los actos anulables la regulación sea semejante, es decir, que pueda también iniciarse esa revisión a instancia de los interesados. Por tanto, se trata de buscar una regulación armónica y equilibrada entre el artículo 100.1 y el 101.1. El Grupo Socialista ya manifestó en Ponencia que estudiaría tal enmienda.

Me voy a referir, a continuación, a la enmienda número 24, relativa al artículo 102 del proyecto, que se refiere a los procedimientos de revisión de oficio a instancias de la misma Administración. Creo que el matiz es importante, es decir, que la Administración proceda a la suspensión del acto administrativo cuya revisión se pretende. La diferenciación es sustancial en la medida en que el procedimiento de revisión de oficio con carácter general puede iniciarse bien a iniciativa de la misma Administración o bien a iniciativa del administrado que ocupa una

posición interesada en el procedimiento administrativo. Pues bien, cuando se produzca en el primero de los casos, es decir, la revisión de oficio a instancias de la misma Administración, solicitamos que se produzca la suspensión automática. ¿Por qué? Porque si la misma Administración entiende que un acto es nulo de pleno derecho o es anulable e inicia el procedimiento de oficio, es ella misma la que se da cuenta de que tiene que dejar de existir tal acto, tiene que extraerlo del ordenamiento jurídico e impedir que siga produciendo efectos en el mismo y, por tanto, deje de producirlos inmediatamente, con carácter imperativo y sin esperar a la finalización del procedimiento administrativo. Por tanto, nuestra enmienda va en el sentido de que cuando el procedimiento de revisión se inicie a instancias de la misma Administración que se ha percatado de la gravedad que tiene el acto, bien presuntamente nulo de pleno derecho o bien anulable, sea la misma Administración la que por imperativo legal esté habilitada para proceder a la suspensión inmediata del acto que se pretende revisar.

Paso, a continuación, a hacer referencia a la enmienda número 25, relativa al artículo 116.1, 2.ª, donde introducimos una enmienda de modificación del texto que, a nuestro entender, es más clarificadora de lo que el autor del proyecto pretende conseguir con esta redacción. En ese sentido, pensamos que el artículo 116.1, 2.ª tal como lo hemos redactado se adecuaría de mejor manera a la redacción que ya contiene el proyecto en el artículo 102.1, párrafo segundo.

Por último, queríamos hacer referencia a una enmienda que ha presentado el Grupo parlamentario Socialista como consideración de carácter general para hacer una valoración del alcance de esta enmienda que, además, tiene bastante importancia, en la medida en que se incluye un nuevo párrafo al artículo 107, en virtud del cual se establece un nuevo requisito procedimental para el acceso a la justicia ordinaria.

Se viene a decir que para la interposición de un recurso contencioso-administrativo, respecto a los actos que pongan fin a la vía administrativa, será necesaria la comunicación previa al órgano administrativo del que dimana el acto que pone fin a dicha vía administrativa. Es una novedad importante porque en el régimen vigente la lista de actos administrativos que no están necesitados de recurso ordinario uno de ellos sería la resolución de los recursos ordinarios. El artículo 107 efectúa la misma regulación que la ley jurisdiccional en el artículo 54, pero se añade un nuevo requisito procedimental, y es que respecto a los actos administrativos que resuelven recursos, previo a la interposición del recurso, habrá tenido que cumplir el administrado interesado con este otro nuevo requisito de comunicar otra vez a la Administración que le ha denegado el recurso que va a interponer el contencioso-administrativo. Me parece que esta regulación no es necesaria. No obstante, como este apartado 2 del artículo 107 no ha sido objeto de debate ni de enmiendas, sí me gustaría que el representante del Grupo Socialista se explayara en la explicación de esta enmienda, que, a mi juicio, tiene cierta importancia, o, por lo menos, diera

una explicación concreta, aunque fuera rápida, pero fundada.

En este sentido nos extraña que se establezca este requisito procedimental para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa y no acaba de convencer a nuestro grupo, que, aunque no lo ha enmendado, porque la enmienda es del Grupo Socialista, piensa que sí merece un comentario específico.

Señor Presidente, ¿intervengo sobre la enmienda que tenemos al título siguiente?

El señor **PRESIDENTE**: Naturalmente.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: Respecto al Título VIII, nuestro grupo parlamentario ha presentado una única enmienda, la número 26, al artículo 119.1. Lo que pretendemos es fijar un régimen uniforme en cuanto a la desestimación presunta de las reclamaciones previas a la vía civil y laboral.

El Título VIII contiene un Capítulo I que hace una regulación general, un Capítulo II que regula las reclamaciones previas a la vía civil y un Capítulo III que regula las reclamaciones previas a la vía laboral. Pues bien, mientras que en la regulación general no se establece ningún plazo en virtud del cual se deba entender desestimada la reclamación, en el Capítulo II, relativo a las reclamaciones de carácter civil, se establece el plazo de tres meses para entender desestimada la misma, y en el capítulo siguiente, respecto a las reclamaciones laborales, se establece un plazo de un mes.

Lo que nosotros pretendemos es que haya una regulación uniforme; es decir que el plazo para las reclamaciones, bien sean de carácter civil, bien sean de carácter laboral, sea el mismo, a efectos de evitar luego confusiones para la misma Administración y para el mismo administrado. Por ello, quizá la ubicación sistemática adecuada no sería establecer un régimen específico en cada capítulo, bien sea el II, para las civiles, o el III, relativo a las laborales (esto es susceptible de valoración), sino incluir las en el capítulo I, que efectúa la regulación general.

Por tanto, estimamos que procede una regulación uniforme en el precepto que se estima adecuado, ya sea en lo relativo a las laborales, a las civiles o en la parte general, y el plazo, a nuestro juicio, bien puede ser de un mes para la desestimación o bien de tres meses; nosotros entendemos que es más razonable que sea el de tres meses. ¿Por qué? Porque, al fin y al cabo, el legislador también ha pretendido ese plazo de tres meses para la desestimación presunta de los recursos ordinarios.

En esa medida, yo creo que se produciría una mayor clarificación, tanto para la Administración como para el administrado, en todos los procedimientos de desestimación presunta, bien sea por recurso ordinario, bien por reclamación previa civil o laboral, equiparando el plazo de tres meses para todos estos supuestos.

No obstante, como digo, también se podía prever un plazo de un mes, pero nosotros seríamos partidarios de que la regulación fuera uniforme para todos los supuestos de desestimación presunta.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS, tiene la palabra el señor Souto.

El señor **SOUTO PAZ**: A estos dos títulos mi Grupo Parlamentario ha presentado ocho enmiendas, que voy muy sumariamente a comentar.

Al artículo 100, mi Grupo ha presentado la enmienda número 623, en la que se pretende establecer, por principio de seguridad jurídica, el criterio de que no sea potestativo de la Administración la fijación de la indemnización, sino que se convierta en una obligación, teniendo en cuenta que precisamente la Administración está al servicio de los ciudadanos y, por tanto, es importante configurar como una garantía jurídica para el ciudadano el saber que esta obligación consta por propia obligación de la ley.

Siguiendo la misma filosofía, nuestra enmienda número 624, al artículo 102, trata de invertir el principio establecido en la ley en virtud del cual la suspensión de la ejecución del acto deba obedecer al principio general de la facultad de suspensión, de tal manera que los perjuicios que se puedan ocasionar no sean obstáculo inicial para el establecimiento de la suspensión, sino al revés.

Quiero decir con ello que la seguridad jurídica exige que sea la Administración la que tenga que demostrar la existencia de esos perjuicios y no que sea el administrado quien tenga que demostrar que existirían perjuicios irreparables si no se procede a la suspensión; principio que obedece, igualmente, a una concepción de la Administración pública al servicio del ciudadano y no una Administración titular de privilegios, como hasta ahora se ha venido configurando la Administración pública.

Respecto al artículo 109, mi Grupo Parlamentario ha presentado también una enmienda, la número 625, que realmente considero que se podría retirar, en la medida en que está incluida en el texto del proyecto de ley, ya que esta enmienda viene a configurarse como uno de los supuestos de nulidad de pleno derecho. Ayer hubo un debate interesante a propósito de aquellos actos que supusieran una infracción del contenido esencial de un derecho o una libertad fundamental, y yo entiendo que efectivamente está perfectamente configurado bajo el concepto de contenido esencial del derecho de libertad fundamental, porque no solamente la jurisprudencia constitucional hace referencia a este criterio para determinar la posible inconstitucionalidad de una ley por vulneración de un derecho o libertad fundamental, sino que también figura en la Constitución. Por tanto, es un término perfectamente acuñado; otra cuestión distinta son los criterios de limitación, y ahí es donde el Tribunal Constitucional ha aportado criterios interesantes en orden a esa fijación. Pero, en la misma medida en que ya aparece delimitada la posible violación de un derecho y una libertad fundamental de los reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, entiendo que esta enmienda se podría retirar.

Lá enmienda 626, al artículo 109, trata, fundamentalmente, de ponderar el interés público en el caso propuesto en este artículo. Haría también referencia a otras en-

miendas que parece que tienen mayor calado, que son las números 628 y 629. En la enmienda 628 se propone la ampliación del plazo previsto en la Ley para la interposición del recurso ordinario. En el proyecto de ley se fija en quince días y nosotros entendemos que el plazo para la presentación del recurso de reposición debería ser más amplio, de un mes. En la enmienda 629, al artículo 115, proponemos una modificación del texto en el sentido de que «Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso ordinario sin que recaiga resolución, se podrá entender estimado y podrá solicitarse la ejecución del acto administrativo...». Evidentemente, aquí también estamos invirtiendo el principio. Consideramos que el silencio debe favorecer al administrado y no ser una de las coartadas de la Administración para dejar al administrado sumido en la indefensión y no dar siquiera argumentos por los cuales deniega la pretensión del administrado.

Finalmente, en la enmienda número 630, al artículo 116.1, proponemos también una modificación en el sentido de que «contra los actos que agoten la vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión...». En realidad, es una corrección meramente técnica, pero que mejora –entendemos– el texto que propone el proyecto de ley.

Con esto termino mi intervención que, muy sumariamente y por la razón de que no soy el ponente del proyecto de ley, acabo de exponer.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Señor Presidente, señorías, tengo que empezar diciendo que, de una manera sorprendente (y no achaco la culpa a nadie, sino a los servicios técnicos de la propia secretaría del Grupo parlamentario), se nos han escapado tres enmiendas importantes: una al artículo 105, otra al artículo 106 y otra al artículo 107. Únicamente pregunto, señor Presidente, si las puedo presentar «in voce»; si no, ya las presentaremos en otro trámite parlamentario. En todo caso, tengo que hacer referencia a ellas, con independencia de que el señor ponente me pueda contestar o no.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Núñez, hágalo.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Muchas gracias, señor Presidente.

Nuestras enmiendas a los artículos 100 a 124, que son los que forman parte de los dos títulos que estamos debatiendo, son las números 504 a 511, más estas tres «in voce», que entregaré ahora a la Mesa, por escrito, agradeciendo la amabilidad del Presidente, que ha facilitado el trámite de presentación de las mismas y, por lo tanto, el error mecánico que ha habido por nuestra parte.

Saben SS. SS. que el título VII del proyecto de ley regula la revisión de los actos en vía administrativa, distinguiendo entre la revisión de oficio y los recursos administrativos. Sobre este punto, y al artículo 100, nuestro Grupo ha presentado dos enmiendas, la 504 y la 505. En

el apartado 1 creemos que la frase «y previo dictamen favorable del Consejo de Estado» debe sustituirse por esta otra: «y previo procedimiento administrativo que incluirá el dictamen favorable del Consejo de Estado». Y las palabras «de los actos enumerados en el artículo 60.1, que hayan puesto fin a la vía administrativa» deben sustituirse por estas otras: «de los actos enumerados en los dos apartados del artículo 60 que tengan carácter definitivo». También pedimos que se suprima el apartado 2.

¿Cuál es la justificación de estas enmiendas? Entendemos que, si se quiere recoger expresamente la necesidad del procedimiento –aunque no debería considerarse, en realidad, necesario, por ser algo implícito a todo acto administrativo–, bastaría con incluir una mención en el apartado 1, siendo innecesario todo lo que se afirma en el apartado 2 del proyecto, que además reitera la necesidad del informe preceptivo del Consejo de Estado.

Es importante, en cambio, dejar claro que también las disposiciones reglamentarias son susceptibles de anulación de oficio, cuyos efectos no son los mismos que los de la derogación, como todos sabemos. Aunque sea una vía que la Administración usará poco, no hay razón para suprimirla. Por lo demás, obviamente, las disposiciones son un tipo de actos administrativos considerados en general. No debe, pues, limitarse la revisión de oficio de los actos que hayan agotado la vía administrativa, basta con que sean definitivos y, por tanto, en principio, intocables para la Administración, al margen de los recursos de los interesados.

Al artículo 101 tenemos presentadas las enmiendas 506 y 507. Creemos que debe suprimirse el apartado 4 de este artículo, sustituyendo su texto por el siguiente: «Se someterán al mismo régimen de los actos declarativos de derechos aquellos otros a cuya anulación de oficio se opusiera algún interesado, por entender que perjudicaría sus derechos o intereses legítimos.» Entendemos que no debe suprimirse la exigencia del dictamen favorable o conforme del Consejo de Estado, hasta ahora contenida en el artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y garantía de independencia, aunque sea relativa, en la apreciación de condiciones tan importantes y en cierto modo indeterminadas.

Las remisiones a las normas rectoras de las administraciones distintas de la general del Estado son inútiles, lo entendemos así. Todo eso debe darse por supuesto. No es que no le demos importancia a lo que dice el texto del proyecto, es que creemos que hay que darlo por supuesto, que es una evidencia tan clara que no es necesario subrayarla en el texto, es una redundancia normativa. Es importante tener en cuenta que actos que en sí mismos o por su objeto directo no sean declarativos de derechos, sino de deberes o cargas, pueden, sin embargo, ser la base indirecta de derechos o intereses legítimos que deben ser también adecuadamente tutelados, puesto que, en definitiva, son amparados por la legalidad y por el principio de la seguridad jurídica.

Al artículo 103 hemos presentado la enmienda 508, para sustituir el apartado 1, que se refiere a la posibilidad de que las administraciones revoquen en cualquier mo-

mento sus actos, expresos o presuntos, siempre que no sean declarativos de derechos y los de gravamen, y que no sea contraria la revocación al ordenamiento jurídico -así lo dice el texto del proyecto-, por otro que diga lo siguiente, y me parece oportuno, señor Presidente, reproducir ahora mismo con la lectura nuestra enmienda: «Los actos administrativos no normativos, expresos o presuntos, declarativos de derecho o con efectos favorables directos o indirectos para interesados determinados, son irrevocables salvo en los supuestos siguientes: a) Incumplimiento por los interesados de las obligaciones, deberes o cargas derivadas del acto. b) Ilegalidad sobrevenida de los efectos del acto como consecuencia de un cambio de circunstancias no imputable a los interesados directos ni a la Administración autora del acto. c) Cambio de apreciación de las exigencias del interés público que motivaron el acto, sea por parte de la ley, sea por parte de la Administración, en cuyo caso la revocación sólo podrá efectuarse previa indemnización a los interesados de los daños y perjuicios que le irrogue.»

El fundamento de esta enmienda de sustitución es que no debe confundirse la anulación, a la que se refieren los artículos 100 y 101 del proyecto, y la revocación. Esta última sólo puede deberse a motivos de oportunidad o de ilegalidad sobrevenida, en tanto que la anulación siempre lo será por vicios de legalidad en el momento de dictarse el acto de que se trate. No es que se intente recordar aquí lo que todos sabemos de nuestra ciencia, o lo que nos quede, de Derecho Administrativo, pero es que es algo tan fundamental que creemos que el subrayarlo puede motivar la aceptación, por parte del Grupo Parlamentario Socialista, de esta enmienda.

La revocación produce siempre efectos a partir de su notificación, en tanto que la anulación suprime, al menos en principio, todos los efectos inválidamente producidos por el acto anulado. Por tanto, es muy necesario regular la revocación en la forma que pretende nuestra enmienda, ya que hoy sólo cuenta con una regulación, de algún modo general, en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Por otra parte, decir lo que afirma el texto del proyecto y no decir nada es casi lo mismo, porque no hace sino remitirse a lo que se disponga en otras partes del ordenamiento jurídico, y sólo en cuanto a la revocación de actos no declarativos de derecho, pero no se regula para nada la revocación de actos declarativos de derecho o de efectos favorables.

Por estas razones nosotros creemos que sería bueno tomar en consideración nuestra enmienda, que está dentro del campo técnico jurídico y que no tiene ningún otro tipo de connotación política.

Ahora viene una de las enmiendas que la amabilidad del señor Presidente me permite presentar «in voce» y no entendemos por qué -lo repito otra vez, ya que yo fui el primer sorprendido- se nos ha pasado presentarla en otros trámites, incluso en Ponencia. Ni siquiera voy a replicar. La voy a presentar y confío en la buena sensibilidad jurídica del señor Fajardo para que la valore y, a lo mejor, la acepte en este acto, porque así como las en-

miendas escritas han sido objeto de una consideración bastante severa, quizá ésta tenga una consideración más amable. A ver si, en este caso, la voz tiene más fuerza que la letra escrita.

El apartado 1, que se refiere al objeto y las clases de los recursos administrativos, debe decir lo siguiente: «Contra las disposiciones y resoluciones administrativas definitivas y los actos de trámite que determinen la imposibilidad...»

El señor **PRESIDENTE**: Perdone, señor Núñez, ¿a qué artículo se refiere?

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Al artículo 105.

El señor **PRESIDENTE**: Muy bien. Se lo pregunto porque creo que no lo había dicho.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Repito, el apartado 1 debe decir: «Contra las disposiciones y resoluciones administrativas definitivas y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, podrán utilizarse, por los titulares de un derecho subjetivo o de un interés directo personal o colectivo en el asunto, los recursos regulados en esta ley, sin perjuicio de la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción contenciosa-administrativa.»

El apartado 3 debe tener esta redacción: «Además de los recursos regulados por esta ley, o en sustitución de ellos, y para supuestos o ámbitos sectoriales determinados, las leyes podrán establecer otros procedimientos de impugnación o reclamación, incluidos los de conciliación o arbitraje, entre órganos colegiados o comisiones específicas sometidas plenamente a la legalidad, pero no a instrucciones jerárquicas. Forman parte de esta alternativa las reclamaciones económico-administrativas reguladas en su legislación específica. La aplicación de cualquiera de estos procedimientos a la Administración local, o a administraciones distintas del Estado o de las comunidades autónomas que establezcan las correspondientes leyes, no podrán sustraer a los órganos competentes de estas administraciones la plenitud de las facultades decisorias que les correspondan.»

Creemos que deben suprimirse también los apartados 4 y 5 del proyecto, introduciendo un nuevo apartado 4 que diga así: «Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la ilegalidad de alguna disposición administrativa de carácter general, podrán interponerse directamente contra ésta ante el órgano que corresponda.» Voy a hacer una brevísima explicación para no abusar de la atención de sus señorías.

Creemos que no hay razón para suprimir los recursos administrativos contra las disposiciones administrativas; que no hay razón para limitar los recursos ordinarios al que regula el proyecto; que no hay razón para limitar los recursos a los actos que no agoten la vía administrativa. Los recursos administrativos deben pasar a tener carácter exclusivamente potestativo para los administrados, pero no se les debe privar de ellos, pues pueden ser

de utilidad en casos concretos. Las previsiones del apartado 3 deben respetar cualquier autonomía administrativa y no sólo la local, y debe subrayarse, finalmente, la sumisión a la legalidad de los posibles órganos de arbitraje o de conciliación. No puede admitirse ninguna conciliación o arbitraje sobre actos y derechos de la Administración al margen de la vinculación positiva de ésta a la legalidad.

Al artículo 106 hemos presentado otra enmienda, que ahora la reproduzco de manera oral, para pedir que se suprima de la rúbrica la referencia al recurso de revisión, ya que el recurso de revisión se regula más adelante.

Luego, al artículo 107 proponemos otra enmienda que tiene mucho que ver con las preocupaciones que ha manifestado el señor Gatza... (Risas.) Les aseguro que yo me lo había estudiado, incluso había hecho prácticas de pronunciación. Que me perdone el portavoz del Grupo Parlamentario del PNV, que sabe en cuánta estima le tengo. Repito, debe decir el precepto: «Ponen fin a la vía administrativa: Las disposiciones y resoluciones de los órganos superiores de las distintas administraciones públicas. Los actos resolutorios de cualesquiera recursos o procedimientos alternativos.» (El señor FAJARDO SPINOLA: ¿Qué artículo es?)

Artículo 107, señor Fajardo. Esta vez sí lo he dicho. Quizá lo pronuncié tan mal como el apellido de nuestro querido compañero. Además, ya no tengo más enmiendas. Y agradezco mucho la amabilidad de todos ustedes por la atención que están poniendo a las mismas. Decía que «Ponen fin a la vía administrativa: Las disposiciones y resoluciones de los órganos superiores de las distintas administraciones públicas.» Esto es lo primero que nosotros creemos que debe poner fin a la vía administrativa. Después: «Los actos resolutorios de cualesquiera recursos o procedimientos alternativos de impugnación, reclamación, conciliación o arbitraje.» Y, tercero: «Las demás resoluciones de otros órganos administrativos, cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.» La motivación es ser coherentes con las otras enmiendas que hemos presentado y defendido, y prever expresamente el supuesto más normal de agotamiento de la vía administrativa, que es el que la disposición o acto haya sido dictado por un órgano superior. Aunque este tipo de acto sea susceptible aún de recurso de reposición, no por ello deja de ser cierto que en sí mismos agotan la vía administrativa, entendida ésta como una referencia a la línea jerárquica de los órganos administrativos.

Ya dentro de las enmiendas presentadas y publicadas, tengo que hacer referencia a la 509, que trata de modificar el artículo 109. El texto que se propone tiene su fundamento en el artículo 82 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, así como en el artículo 24 de la Constitución, que consagra el derecho a una tutela judicial efectiva, de la cual forma parte, a su vez, el derecho a una tutela cautelar.

La enmienda 510, al artículo 111, es de adición, proponiendo un nuevo párrafo para introducir el principio

«non reformatio in peius», al que me parece que también se ha referido el señor Nadal en su intervención.

Al artículo 112.3, tenemos una enmienda que trata de sustituir el plazo de quince días por un mes, porque es más razonable y está más en armonía con otros plazos.

Luego, al artículo 118.1 hay una enmienda alternativa de la de supresión al título VIII, que trata de sustituir la palabra «es», al comienzo del párrafo, por la expresión «podrá establecerse como». Las dudas sobre el ejercicio y su necesidad actual no aconsejan la obligatoriedad como norma básica.

Estas son las enmiendas que presentamos, reiterando, una vez más, el agradecimiento al señor Presidente y a los demás miembros de la Comisión por permitirme exponerlas y completar lo que había sido, en principio, el planteamiento del Grupo Popular.

El señor **PRESIDENTE**: Por favor, señor Núñez, entregue a la Mesa las enmiendas para que puedan ser estudiadas y para poder entregarlas al resto de los Grupos en cuanto sea posible.

Por el Grupo Mixto, tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Voy a defender las enmiendas que tenemos presentadas a la parte del articulado de este título que estamos discutiendo, y que son las números 215 y 216.

La enmienda 215 lo es al artículo 109, referente a la suspensión de la ejecución, y tiene como justificación no una cuestión de fondo, sino una cuestión de forma o de procedimiento en lo que nosotros consideramos puridad del lenguaje administrativo.

El artículo 109.2, b) dice «que la impugnación se fundamenta en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho...». Nosotros, con nuestra enmienda 215, pretendemos que la palabra «impugnación» sea sustituida por la de «recurso», puesto que los artículos 109, 110 y siguientes a lo que se están refiriendo es al concepto de recurso. El recurso es la pieza jurídica, administrativa en este caso, que sustenta, con sus alegatos y con sus referencias de ley, el objetivo que se pretende, que es la suspensión de la ejecución, versus en este caso impugnación.

Es doctrina en estos momentos de los mejores catedráticos del pensamiento administrativista occidental, tanto del español como del francés, en la similitud de vocablos, que lo que hay que fundamentar son precisamente los apartados, los alegatos, el contenido; en una palabra, el fundamento de Derecho que trae la pieza, y esa pieza es el recurso y no el concepto que aparece aquí de impugnación; la impugnación es la pretensión que existe, la impugnación no es una pieza. Los fundamentos de Derecho, las invocaciones que se hagan de sentencias, de jurisprudencia, de Derecho administrativo, etcétera, en puridad técnica deben estar contenidos en lo que es la pieza del procedimiento, que es precisamente el recurso. A esto es a lo que va dirigida nuestra enmienda con ese carácter de puridad técnica, porque la lectura de los artículos 109 y siguientes pone de manifiesto que éstos se están refi-

riendo continuamente al recurso. Incluso el apartado 5 de este artículo 109 dice: «Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo...» Es el objeto la impugnación, el que tiene que contener los fundamentos a que se refiere el punto 2, b), no es la impugnación, porque la impugnación es lo que se pretende; los fundamentos de Derecho tienen que estar contenidos en la pieza, y eso se llama el recurso.

La enmienda 216 es puramente de ordenamiento técnico, porque cuando se habla en el artículo 117 de los plazos y resolución, si el punto 1 es el que dice que el recurso debe presentarse ante el órgano competente -o el que se entienda que es el competente para resolverlo-, mal ordenamiento se deduce de ese punto 1, que está perfectamente colocado, en los puntos 2 y 3, puesto que el punto 2 a lo que se está refiriendo en el texto del proyecto es a que si transcurrido el plazo de tres meses no se ha producido, se entenderá desestimado, y el punto 3 vuelve a decir que «El órgano al que corresponde conocer el recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso...». Lo que ocurre es que el punto 2 de este artículo 117 trae consecuencia del que es párrafo 3, y nosotros lo único que pretendemos es, con el mismo texto, el 3 pase a ser el 2 y el 2 pase a ser el 3, que es la lógica secuencia cronológica. El punto 1 dice que el recurso se presentará ante el órgano; el punto 2 que nosotros pretendemos es el que corresponde al 3 del texto del proyecto, que dice que el órgano correspondiente que reconocerá el recurso extraordinario de revisión se pronunciará no solamente sobre la procedencia sino sobre el fondo, y el punto 3 dice que si esto no lo hace en tres meses, se entenderá desestimado. Se trata, pues, solamente de una ordenación cronológica del procedimiento administrativo, porque si estamos haciendo una ley administrativa, habrá que hacerla también correctamente en el espíritu administrativo.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra don Luis Fajardo.

El señor **FAJARDO SPINOLA**: Voy a exponer la posición de nuestro Grupo en relación con estos dos títulos, ciertamente importantes.

En primer lugar, muy brevemente, tal y como ha sido la tónica de las intervenciones de los grupos parlamentarios, quiero señalar que, sobre todo el título VII, relativo a la revisión de los actos administrativos, en revisión de oficio o en vía de recurso, efectivamente, es un título importante porque en él se establece la mecánica, la técnica jurídica para contribuir, desde esta ley, a la depuración de la realidad jurídica, a expulsar del ordenamiento jurídico todos aquellos actos con algún tipo de vicio importante y contribuir de esta manera a la realización del Derecho.

Novedades importantes, sin duda, son que se simplifica todo el sistema de recursos, ya que se lleva a uno único, el recurso ordinario, y desaparece el recurso de reposición. Se establece, repito, un sistema normal y ordinario, pero el modelo tampoco quiere cerrarse a acep-

tar y a recibir la diversidad, razón por la cual en el artículo 105.3 se recoge la posibilidad de instrumentos impugnatorios alternativos que deban fijarse en la legislación específica, en la legislación sectorial, estableciendo, por tanto, una alternativa al recurso ordinario.

Por otro lado, a nuestro modo de ver este título también es importante -y está en la línea de todo el proyecto de ley de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- porque da más garantías al ciudadano; garantías de todo orden. Señalo, por ejemplo, en el artículo 100, apartado 3, el hecho de que se establezca la posibilidad de responsabilidad patrimonial derivada de la revisión de oficio.

Estos títulos, además, han sido modificados por algunas enmiendas de nuestro Grupo Parlamentario, que fueron aceptadas en el trámite de Ponencia y que, a nuestro modo de ver, enriquecen y contribuyen a dar mayor precisión al texto. En el artículo 100, al introducir la expresión «o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo», estamos abriendo la posibilidad de revisar actos nulos, no solamente aquellos que hayan puesto fin a la vía administrativa, sino aquellos respecto de los cuales no se hubiere interpuesto recurso en el momento oportuno. O bien las modificaciones en el mismo artículo 105 que antes citaba, que dan una mayor claridad a esos procedimientos o técnicas impugnatorias alternativas al recurso ordinario.

No quiero referirme a todas las enmiendas, pero sí indicar que, aunque naturalmente las del Grupo Socialista mantienen la tónica y filosofía general del título que nos ofrecía el proyecto de ley, sin embargo, creemos que lo enriquece.

Paso a las enmiendas de los diferentes grupos parlamentarios que han sido expuestas y defendidas aquí por mis compañeros de Comisión, con brevedad, pero con suficiente claridad como para que podamos responder a ellas, y también con la misma brevedad y claridad intentaremos responderlas.

En primer lugar -voy a ir artículo por artículo-, la enmienda 504, al artículo 100, del Grupo Parlamentario Popular, no la vamos a aceptar. Nos parece que el texto del proyecto de ley es más preciso en lo que se refiere al trámite ante el Consejo de Estado, al dictamen favorable del Consejo de Estado. En lo que respecta a la eliminación del párrafo segundo por considerarlo reiterativo, no es ésa nuestra opinión -respetamos la opinión del Grupo Parlamentario Popular, expresada brillantemente, como siempre, por el señor Núñez-, porque creemos que no es ocioso establecer esta norma que nos lleve a la aplicación, en todo el título VI, del trámite de la revisión de oficio. Por tanto, la vamos a rechazar.

Al mismo artículo 100 hay varias enmiendas. La primera de ellas, la número 328, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia i Unió), en la que se trata de establecer, con carácter alternativo al trámite de dictamen previo favorable del Consejo de Estado, el mismo trámite, pero del órgano consultivo de la comunidad autónoma cuando sus estatutos de autonomía así lo establezcan. No es ocioso, de prosperar esta solución, que se haga

referencia, por lo menos a modo de comentario, a cuando los estatutos lo establezcan, porque hay alguno que no lo establece. Recuerdo ahora mismo el Estatuto de Autonomía de Andalucía, que en su artículo 44 hace referencia al dictamen del Consejo de Estado, porque no existe una institución autonómica con esas funciones. En cambio, en aquellos otros casos en que sí exista -y son varios-, nos han convencido las razones del Grupo Parlamentario Catalán, así como las de la señora Larrañaga, del Grupo Mixto, o las del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida en la defensa de la enmienda 115. Por tanto, estas enmiendas las vamos a votar favorablemente.

Debo decir que recojo también la explicación que el señor Gatzagaetxebarria nos ha dado en relación con la disposición adicional, puesto que contiene la misma filosofía. Coincidimos con su criterio y somos sensibles a las razones que nos ha expuesto dicho representante del Partido Nacionalista Vasco.

Una enmienda del Grupo Parlamentario del CDS al número 3, del artículo 100, pretende hacer automático el mecanismo de la responsabilidad civil de la Administración. A nosotros nos parece que es más precisa, que puede, además, dar respuesta a la diversidad de situaciones que se pueden plantear la redacción que da el proyecto de ley a dicho número. El proyecto de ley, que pretende que sea facultativo reconocerlo o no, se basa en que no siempre corresponde, según Derecho, la atribución de una indemnización como consecuencia de responsabilidad. Por tanto, dejemos abierto este supuesto, esa posibilidad está establecida, constituye una novedad, y por ello nos parece que debe rechazarse la enmienda del Grupo del Centro Democrático y Social.

A este mismo artículo 100 también hay una enmienda de Minoría Catalana, la número 329, que simplemente fue mencionada, y sobre la que vamos a votar en contra, ya que considera que hay una redundancia en el artículo 100 al volver a citar el Consejo de Estado. A nosotros no nos parece ociosa esa nueva mención, en la medida en que en el número 1 se habla de cuando se declare de oficio la nulidad y, en cambio, la resolución a la que hace referencia el número 2 puede ser estimatoria o desestimatoria, con lo que la nueva referencia al Consejo de Estado para el caso de la desestimatoria es mucho más precisa. Por tanto, votaremos en contra de dicha enmienda.

Tampoco votaremos a favor de la enmienda del Grupo Popular -ya lo indicamos antes- que pretende la supresión del número 2.

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, a través de la enmienda 116, pretende una adición al artículo 100, que no vamos a aceptar, ya que en lo que se refiere a que no está sujeta a plazo la solicitud de los interesados a la Administración para que se inicien los trámites de la revisión de oficio, el término «en cualquier momento» no solamente es predicable de la decisión administrativa de declarar de oficio, sino también de fomentar o recabar. Por tanto, el término «en cualquier momento» es bastante y suficiente.

En cuanto a la segunda parte de su enmienda, relativa

a que la Administración está obligada a instruir el procedimiento, nos parece que la referencia al título VI -precisamente el Grupo Parlamentario Popular pretendía eliminarlo en el número 2- nos lleva al resultado que pretende la enmienda de Izquierda Unida. En cambio, si vamos a aceptar la enmienda número 117, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, como antes señalé, en relación con los órganos consultivos, para que diga: «Previo dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo correspondiente de la comunidad autónoma.»

Izquierda Unida, a través de la enmienda 118, al artículo 101, pretende que se reponga el término «manifiestamente». «Que dichos actos infrinjan manifiestamente la Ley», en vez de, como figura en el proyecto de ley «infrinjan gravemente...». Ya el propio dictamen del Consejo de Estado recomendaba que se pasara al término gravemente. La expresión «manifiestamente» había sido cuestionado por alguna sentencia, por una parte de la jurisprudencia, y se consideraba que pudiera ser mucho mejor incluir el término «gravemente», que indica una cuestión objetiva, relativa al acto y no tanto a su manifestación, a su expresión, a su carácter manifiesto o no. Por tanto, esa enmienda también la vamos a rechazar.

Al artículo 101 hay una enmienda de Convergència i Unió, la número 330, que también pretende incluir el término «manifiestamente» y desde ese punto de vista me remito a las palabras que acabo de pronunciar. Sin embargo, tanto por la explicación que de ella se ha dado como por el propio texto que se pretende incorporar, ésta nos parece aceptable, aunque con un texto transaccional. Aquí proponemos una enmienda transaccional a la número 23, del Partido Nacionalista Vasco, que pretende que se incorpore «a iniciativa propia o a solicitud de parte interesada». Para dar satisfacción no solamente a los dos enmendantes, sino también a nuestra posición, nos parece que a este doble propósito respondería una enmienda transaccional que, sin perjuicio de que pasará en seguida a la Mesa su texto, voy a leer. Diría: Podrán ser anulados por iniciativa propia o, a solicitud del interesado, por la Administración, previo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la comunidad autónoma, si lo hubiere, los actos declarativos de derechos, cuando concurren las siguientes circunstancias. Esa es la redacción que vamos a proponer, si a los Grupos enmendantes les parece oportuno aceptarla.

La enmienda 331, de Convergència i Unió, también propone el término «manifiestamente».

En cuanto al Grupo Popular, a través de la enmienda 506, al artículo 101, pretende incorporar el término «favorable» referido al dictamen del Consejo de Estado. Nosotros respetamos aquí la posición del Grupo Popular porque es una posición defendible. La nuestra creemos que lo es también. Pensamos que la diferente naturaleza de los actos, la diferente naturaleza y gravedad en cuanto al vicio del acto administrativo, hace que aquí sea necesario el dictamen del Consejo de Estado pero no la obligación de que sea favorable ese dictamen.

La enmienda 507, al artículo 101.4, del Grupo Parla-

mentario Popular, propone incorporar un contenido totalmente diferente al que aparece. No es uno alternativo al del proyecto de ley, sino totalmente diferente, que dice: «Se someterán al mismo régimen de los actos declarativos de derechos aquellos otros a cuya anulación de oficio se opusiera algún interesado, por entender que perjudicaría sus derechos o intereses legítimos.» A nosotros nos parece que un principio tan saludable como el de la protección de los derechos y de los intereses es el de la seguridad jurídica y que no puede llegarse tan lejos como para establecer una fórmula tan abierta que realmente introduce inseguridad, una fórmula en la que habla de derechos, pero ¿qué derechos, señor Núñez? ¿Derechos declarados por el acto? Porque si fuera así, son actos declarativos de derecho. ¿Derechos declarados por otro título, provenientes de otro origen? A nosotros nos parece que eso es abrir excesivamente la figura de la revisión de oficio y la complicaría introduciendo indeterminación y, por tanto, inseguridad en el modelo.

En el artículo 102, la enmienda 332 del Grupo Catalán (Convergència i Unió) pretende que la resolución sea automática. Propone que se diga: «suspenderá». Nosotros estamos en contra. Nosotros decimos en el proyecto de ley: «podrá suspender».

Quiero recordar que este artículo es paralelo, de alguna manera, al 109 y que bien puede darse la lectura de este artículo 102 a partir del contenido del 109, donde, por cierto, se habla del término «ponderación», término que me parece que era aconsejado por el dictamen del Consejo de Estado, donde se llama a la Administración a que pondere, a que valore, diversos elementos, diversas conveniencias, en un sentido o en otro.

Pues bien, si nosotros llevamos ese espíritu, esa idea de ponderación, que sin duda debe también predicarse de esta facultad de suspender que se otorga a la Administración, debemos pensar que lo va a hacer atendiendo a la serie de intereses que deben protegerse en el momento de la suspensión.

Por parte del representante del Partido Nacionalista Vasco se argumenta, en defensa de su enmienda 24, que aquí la suspensión es una suspensión diferente. Está referida a un acto respecto del cual, por el hecho de ser una revisión de oficio, se ha proyectado ya una sombra de duda de su posible carácter viciado muy grande y, en consecuencia, la suspensión debería ser algo casi normal, casi natural.

Sin embargo, yo quiero responder a esto, y también a las razones que se han dado a favor de la 332 del Grupo Catalán (Convergència i Unió), que no siempre la Administración estará actuando en persecución de la revisión de oficio con igual tipo de convicción respecto del final. Esa convicción final la dará en la resolución, en la declaración de oficio de nulidad, pero el hecho de que pueda ser solicitada o instada por el propio interesado pone en marcha una mecánica en la que no siempre la suspensión será algo conveniente, algo oportuno. Por otro lado, si en la mayor parte de los casos en la Administración se da esa convicción de que la suspensión efectivamente es mala, porque el acto es claramente malo y eso lo opina la Admi-

nistración antes incluso de la declaración final de oficio, tiene la posibilidad de ejercer esa facultad que se le concede en el artículo 102 y lo hará con mucha frecuencia si con mucha frecuencia se plantean esas certidumbres respecto de su carácter nocivo.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Fajardo, aunque el tiempo que lleva consumido no es demasiado para el que corresponde a su Grupo, le ruego que tenga en cuenta que va por el artículo 102, me parece. Simplemente se lo recuerdo a efectos de que, dentro de las respuestas completas que conviene dar en este debate, lo haga con la mayor tranquilidad pero también con síntesis.

El señor **FAJARDO SPINOLA**: Yo ahora no recuerdo, señor Presidente, si a los artículos siguientes voy a dedicar la misma atención que a éstos, pero, de todas maneras, voy a seguir su consejo, porque creo que todos estamos interesados en, sin perder claridad y dando respuesta suficiente, tratar de abreviar.

Con la enmienda número 624, del CDS, al artículo 102, tenemos razones suficientes —ésta misma de la ponderación— para estar en contra.

En la enmienda 119, de Izquierda Unida, al artículo 102, también vamos a estar en contra, porque creemos que incluso limita la figura respecto de lo que establece el proyecto de ley haciéndola menos garantista.

En relación con la enmienda número 508, al artículo 103, del Grupo Parlamentario Popular, pensamos también votar en contra, porque introduce una redacción oscura, incluso pudiera decirse que farragosa, y porque, de alguna manera, el artículo 104 ya ofrece límites a todos los tipos o modalidades de revisión de oficio suficientes.

La enmienda número 120, al artículo 105, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, plantea, posiblemente —junto con otras enmiendas de otros Grupos Parlamentarios—, la cuestión más importante en este Título, y es la de elegir otro modelo, un modelo facultativo, un modelo de recurso administrativo facultativo o potestativo del ciudadano, que no compartimos, que respetamos, que sabemos que hay ejemplos en el Derecho comparado que recogen este modelo —también los hay que recogen el otro—, y que nosotros —debemos decirlo con claridad— hemos ponderado mucho. En nuestras discusiones dentro del Grupo Parlamentario Socialista ha habido una ponderación, creo que suficiente, de las razones a favor o en contra de un modelo o del otro. Nos hemos mantenido en la posición que el proyecto de ley nos ofrecía, porque, por un lado, pensamos que en la mecánica de articulación entre la vía administrativa y la vía contencioso-administrativa, el recurso administrativo cumple unas funciones, funciones que no deben ser entendidas solamente como un servicio a la potestad, sino, en ocasiones, como un servicio a la fluidez del procedimiento, a la economía del proceso y, en definitiva, a los intereses generales. También porque el propio texto del proyecto de ley —y queremos señalarlo aquí, si se quiere a efectos de interpretación—, en su artículo 107,

letra c), abre una ventana a la posibilidad de que por ley, e incluso reglamentariamente, pueda establecerse que ciertas resoluciones de órganos administrativos pongan fin a la vía administrativa y, en consecuencia, contra ellos pueda deducirse inmediatamente el recurso contencioso-administrativo. Es decir, que no sea obligatorio el recurso administrativo. Queda, por tanto, abierta una puerta y se introduce la suficiente flexibilidad -que nos ha convencido- de la oportunidad de mantener el modelo.

Por lo anterior, tampoco vamos a aceptar la enmienda número 333, al artículo 105, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Tampoco aceptamos la enmienda de la señora Larrañaga, al artículo 105, que pretende mantener el recurso de reposición; nosotros lo hemos eliminado.

La enmienda número 121, al artículo 105, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, no la aceptamos.

En cambio, en el artículo 105 aceptaremos la enmienda número 334, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió). Nos medio convencieron las razones que nos dieron en Ponencia y definitivamente nos han convencido las que se nos han dado hoy en la Comisión. Por tanto, esa enmienda que pretende una «addenda» al punto 4 del artículo 105, nos parece de recibo y la vamos a aceptar.

No aceptamos la enmienda número 335, al artículo 105, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió). Se trata de un procedimiento específico. Este procedimiento específico puede ser más detallado en otro lugar, más llevado a la precisión y al detalle, y no creemos que en este proyecto de ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común deba entrarse en tanta precisión.

En relación con la enmienda 122, de Izquierda Unida, no la aceptamos porque está relacionada con el modelo facultativo que rechazamos antes. Tampoco la número 123, por las mismas razones.

En el artículo 107, el señor Gatzagaetxebarría me pedía una explicación de la enmienda aceptada, del Grupo Parlamentario Socialista. Nosotros hemos querido incorporar aquí el requisito de la comunicación previa al órgano que dictó el acto impugnado, requisito previo al contencioso-administrativo, simplemente como un modo de facilitar la información al órgano recurrido, al órgano titular o responsable del acto administrativo que va a ser recurrido en vía jurisdiccional para un más rápido conocimiento. De todas maneras, ese conocimiento lo iba a tener por la puesta en marcha de los mecanismos del procedimiento contencioso-administrativo, pero aquí lo tendría de una manera más rápida, con una mayor celeridad, y de ninguna manera se puede entender que esto vaya a afectar a los plazos -que los plazos vayan a acortarse o a limitarse-, ni tampoco que suponga ningún tipo de requisito previo de la naturaleza del que hemos quitado, el recurso de reposición. Es simplemente una mera comunicación de esa pretensión, de esa intención que se puede hacer, además, con gran facilidad hoy con todos

los medios que nos proporciona el procedimiento administrativo que estamos regulando en esta ley.

No voy a referirme a todas las enmiendas a las que no se han referido los señores Diputados, porque son muchísimas. Voy a procurar referirme a las más importantes.

No vamos a aceptar la enmienda 336 de Convergència i Unió, al artículo 109, porque establece también obligatoriedad: «deberá». Antes, al hablar del artículo 102, ya expliqué que se introduce la idea de la ponderación, la idea de la facultad que se quiere otorgar a la Administración, para que considere una serie de circunstancias que pueden estar a favor de la suspensión. Protección no solamente de intereses generales, de intereses públicos, sino también, a veces, de intereses de particulares o intereses alegados por el recurrente, los intereses que se supone que el recurrente tiene en la medida en que recurre.

Tampoco vamos a aceptar la 626, del Grupo Parlamentario del CDS, por las razones ya expuestas. No aceptamos la enmienda 509 del Grupo Parlamentario Popular, que casi ordena: «adoptará... la suspensión», «deberá proceder siempre». Son palabras del texto que proponen.

En relación con el artículo 109, hay una enmienda del señor Mardones que nos aconseja una más pulcra redacción del artículo 109.2. Yo creo que es suficientemente precisa la del proyecto de Ley y no vemos la necesidad de establecer esta modificación. Cuando el artículo 109.2, b) dice que la impugnación se fundamente en algunas de las causas de nulidad, la interpretación ordinaria es la de que la pretensión de impugnación se fundamente en algunas de las causas, no tanto el recurso, sino la pretensión de impugnación que se pretende. Esa es la interpretación que realmente habría que dar. Por tanto, no nos parece necesaria esa precisión.

Tampoco aceptaremos la 124, de Izquierda Unida, porque el proyecto de ley amplía realmente la capacidad decisoria de la Administración. No aceptaremos tampoco la número 337, de Convergència i Unió, relativa, asimismo, al artículo 109, por las mismas razones que he dado al rechazar las otras que pretendían el carácter automático de la suspensión.

No vamos a aceptar la enmienda 338. En cambio, sí vamos a votar a favor de una enmienda de Izquierda Unida, la 125, al artículo 109.4, que pretende la incorporación de la siguiente expresión: «... sin necesidad de solicitar la certificación que regula el artículo 43 de esta Ley». Creo que ya estaba claro en el proyecto de ley, pero viene bien, sobre todo cuando se considera que aquí está muy claro que no se pretendía exigir aquella certificación de los actos presuntos. Por tanto, se acepta la enmienda en los términos que pretende el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

No aceptamos la enmienda 627, del CDS; tampoco la 339 de Convergència i Unió, porque, aunque estamos de acuerdo en cuanto a no excluir la prohibición de la «reformatio in peius», nos parece suficiente la referencia que se hace en el artículo 87.2 del proyecto de ley y, desde luego, declaramos que aquí resulta totalmente aplicable también ese principio común o general. Aceptamos el espíritu de esa enmienda, no aceptamos la enmienda así,

no aceptamos el texto. Señor Nadal, voy a corregirme, y vamos a aceptar esta enmienda suya, disculpe. Está el principio en el artículo 87, pero está mejor expresado en su enmienda. Por consiguiente, vamos a aceptar la enmienda 339, de *Convergència i Unió*. De esta manera, no aceptamos en su letra, pero sí en su espíritu la número 510 del Grupo Parlamentario Popular, que hace referencia a la misma cuestión, a la «reformatio in peius». Nos ha parecido mejor el texto de la enmienda presentada por *Convergència i Unió*, pero la pretensión del Grupo Parlamentario Popular también es acertada. Lo importante es que su señoría tiene razón.

La enmienda de la señora Larrañaga, al artículo 112, la vamos a aceptar, es una enmienda pequeña pero importante. También vamos a aceptar la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario del CDS al artículo 112, la 628. Nos parece acertada la modificación que incluye. También vamos a aceptar la enmienda 340, de *Convergència i Unió*, al artículo 112 -se refiere a la misma materia, al plazo de un mes- así como la enmienda 511, del Grupo Parlamentario Popular. En cambio, no vamos a aceptar la enmienda 127, de Izquierda Unida. Si vamos a aceptar la enmienda 341, al artículo 114, pero introduciríamos aquí una transacción, señor Nadal, si a su Grupo parlamentario le parece bien, cuyo texto voy a leer inmediatamente. La enmienda 341 pretende introducir en el número 1 del artículo 114 la siguiente frase: «o en cualquiera de los registros u oficinas señalados en el artículo 37.4 de esta ley». Nuestra enmienda transaccional señalaría lo siguiente: El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el órgano competente para resolverlo. No aceptaremos la enmienda número 342; tampoco la 629, del CDS, ni la 242, de *Euskadiko Ezquerria*.

En cambio, nos parece que la enmienda número 630, del CDS, al artículo 116, introduce mayor claridad en la redacción. El señor Souto nos decía que no pretendía cambiar el contenido, sino simplemente una mejor redacción. Nosotros únicamente incorporaríamos una pequeña expresión como enmienda transaccional. Es decir, aceptamos el texto de la enmienda del CDS con la siguiente modificación. Empiezo leyendo el texto del CDS: Contra los actos que agoten la vía administrativa -aquí vendría la expresión que introduce nuestro Grupo- o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo -y sigue el CDS- podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión..., etcétera.

La razón de la aceptación de la enmienda del CDS ya la he dado y la de la incorporación de la transacción está en la línea de la enmienda que formuló nuestro Grupo al artículo 100.

En relación con la enmienda del Partido Nacionalista Vasco al número 1, segunda circunstancia, señor Gatzagaetxebarría, no nos parece que la enmienda de su Grupo aporte una mejora al texto. Por el contrario, leyendo el texto del proyecto de ley, existe la posibilidad de que los documentos posteriores también puedan ser alegados. Esa posibilidad no aparece con tanta claridad en el texto de su enmienda, aunque no digo que no lo esté. Nosotros

pensamos que aparece con mayor claridad en el texto del proyecto de ley aquello que se pretende, que los documentos nuevos, anteriores o posteriores a la resolución, puedan ser alegados cuando eran desconocidos en aquel momento.

Nos opondremos a la 343 al artículo 116.

Señor Presidente, ¿de cuánto tiempo dispongo?

El señor **PRESIDENTE**: Concluya tranquilamente. Yo le recordaba que tuviera en cuenta el tiempo, nada más. Conteste cumplidamente.

El señor **FAJARDO SPINOLA**: Vamos a aceptar la enmienda 344, del Grupo Parlamentario *Convergència i Unió*, con una transacción. La enmienda 344 pretende que en el artículo 117 haya un texto que diga: «En la presentación del recurso serán de aplicación los principios del artículo 114...» La vamos a aceptar, con la única modificación de incorporar la palabra «disposiciones»: «En la presentación del recurso serán de aplicación las disposiciones del artículo 114 de la presente Ley.» Es la enmienda que su Grupo Parlamentario ha planteado con esa única modificación.

No aceptamos la 345, de *Convergència i Unió*. En cambio, sí vamos a aceptar la enmienda número 216, del señor Mardones. Efectivamente, tiene mucha razón en proponer un cambio de orden, el punto 3 por el punto 2 y el punto 2 por el punto 3, en el artículo 117. Nos parece que es mucho más claro y tiene una secuencia lógica mucho más evidente.

No vamos a aceptar la pretensión del Grupo Parlamentario Popular a través de su enmienda 512, que propone cambiar la palabra «es» por «podrá establecerse como», simplemente es una cuestión de opción. Queremos que sea como está en el proyecto de ley y no de la manera en que pudiera deducirse después de la introducción de este término, que no es tan inocente (**El señor NUÑEZ PEREZ: ¡Claro que no!**). Si en ese artículo 118 se dice que la reclamación en vía administrativa podrá establecerse como requisito, evidentemente se está desvirtuando todo el mecanismo que se regula en este título.

Al artículo 119 hay una enmienda de *Convergència i Unió* que vamos a aceptar también con una transacción. Se trata de la número 346. La forma en que está redactada y el texto que plantea la enmienda nos parece mejor que la del proyecto de ley. Respecto del término «absolución en la instancia» no estamos especialmente motivados para que figure aquí. Por razones de redacción, vamos a ofrecer la siguiente enmienda transaccional (porque aquí podríamos hablar también de las excepciones dilatorias del procedimiento civil): Si planteada una reclamación ante las administraciones públicas ésta no ha sido resuelta, o no ha transcurrido el plazo en que deba entenderse desestimada, no podrá deducirse la misma pretensión ante la jurisdicción correspondiente. Este es el texto transaccional que ofrecemos. Creo que es una excepción dilatoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil la que pretende, sin decirlo así, la enmienda de *Convergència i Unió*.

No consideramos conveniente, señor Gatzagaetxebarría, aceptar su enmienda número 26, porque este distinto plazo está en función de la valoración siguiente. Los procedimientos civil y laboral no son iguales, tienen unos ritmos procesales diferentes, y después de efectuar cálculos que en lo que se refiere a los redactores del proyecto de ley, por lo que se manifiesta en la propia exposición de motivos, han tenido muy en cuenta la experiencia administrativa, suponemos que la valoración por encuestas y por estudios efectuados de reclamaciones de este tipo, tanto las civiles como las laborales, aconsejan que el régimen sea diferente en atención a la singularidad del procedimiento civil respecto del laboral o del laboral respecto del civil.

Tampoco aceptaremos las enmiendas 128 y 129 de Izquierda Unida. Estas han sido mis breves explicaciones a tantas enmiendas. (Risas.)

El señor **VICEPRESIDENTE** (Antich i Balada): ¿Algún grupo desea intervenir? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Nadal.

El señor **NADAL I MALE**: Señor Presidente, a los efectos oportunos, aceptamos las transacciones propuestas por el Partido Socialista y queremos dejar constancia en el «Diario de Sesiones» de que, en el supuesto de que estuviéramos presentes en la votación (en la que no podemos estar por razones de tiempo), apoyaríamos la propuesta realizada.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Antich i Balada): Tiene la palabra el portavoz del PNV.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: Voy a referirme brevemente a la contestación que respecto de las enmiendas presentadas por los grupos de la oposición ha hecho el representante del Grupo Socialista. (El señor Presidente ocupa la Presidencia.) Nos congratulamos de la aceptación de nuestra enmienda a la disposición adicional, que va en la filosofía contenida en otras enmiendas de Eusko Alkartasuna, de Izquierda Unida, y de Convergència i Unió.

Han presentado una transacción a la enmienda que nosotros hemos presentado al artículo 101.1. Estamos conformes con la argumentación expuesta por el representante del Grupo Socialista. No obstante, a la contestación que me ha dado en relación con el artículo 102 quiero puntualizarle, señor Fajardo, que la enmienda de nuestro Grupo se refiere a cuando la revisión de oficio se inicie a instancias de la misma Administración, no del interesado. Es decir, no se produciría esa suspensión automática en aquellos procedimientos de revisión de oficio en los que se analice la legalidad, bien por nulidad de pleno derecho, bien por anulabilidad, cuando sea pedida por el administrado, sino que en la revisión de oficio «stricto sensu», en la revisión de oficio propiamente dicha, sea la misma Administración la que entienda que procede la suspensión del acto en cuestión, evitando que siga produciendo efecto. Es decir, sería la revisión «stric-

to sensu» propiamente dicha la que podría establecer una suspensión de carácter automático, y no cuando la revisión de oficio se produzca a instancia del interesado, porque, como usted ha dicho, se puede producir un comportamiento fraudulento: que sean los propios administrados interesados en el procedimiento administrativo los que pidan a la Administración la revisión del acto con la finalidad de obtener la suspensión automática. Ninguno de nosotros quiere que se produzca ese efecto jurídico de que fraudulentamente se utilice la revisión de oficio para que un acto administrativo automáticamente quede suspendido. En esos casos, entendemos que no se puede producir la suspensión automática. Sería en los otros, en la revisión de oficio «stricto sensu» iniciada por la propia Administración.

En relación con nuestra enmienda número 25, al artículo 116, dice S. S. que nuestro texto no aporta ninguna mejora. Aquí se puede producir una confusión a la hora de la aplicación de la ley. El artículo 110.1, párrafo segundo, dice que no se pueden tener en cuenta hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho. Esa es la premisa fundamental. Vamos al artículo 116.1.2.ª, y vemos que dice que cabe el recurso de revisión cuando aparezcan o se aporten documentos de valor esencial para la resolución del expediente y evidencien un error.

Rogaría al representante del Grupo Socialista que, si en este momento no dispone de habilitación para aceptar la enmienda, la analizara debidamente, porque se puede producir una interpretación que origine un comportamiento fraudulento por parte de los interesados en el procedimiento administrativo, cual es el de que acudan al recurso extraordinario de revisión aportando ellos mismos documentos que en la fase administrativa previa no los aportaron. Es decir, en el procedimiento administrativo un interesado puede decir: En este momento procesal no me interesa aportar un documento a la Administración, en aras a obtener una determinada resolución administrativa que produce los efectos que correspondan. Al cabo de cierto tiempo, ese interesado que tenía en su poder ese documento, acude a la Administración y aporta el documento. La Administración, con ese documento, inicia un nuevo procedimiento y se da cuenta de que, efectivamente, había un error esencial en la resolución del acto. Es el interesado en el procedimiento en cuestión el que ha jugado con los intereses de la Administración, de forma que cuando le interesaba no aportó el documento, y cuando quiere obtener efectos jurídicos diferentes sí lo aporta.

Por eso le digo que tiene bastante trascendencia la interpretación que se obtiene de los artículos 110.1.2. y 116.1.2.ª, con el fin de evitar que esa aportación de documentos los pueda utilizar el interesado fraudulentamente en función de los intereses que le conviene en cada tiempo, en la fase de adopción del acuerdo administrativo, o bien en la fase posterior en que le interesa cambiar ese acto de la Administración y dice: Ahora aportó un documento esencial.

Lo que propone nuestra enmienda, señor Fajardo, es que aparezcan documentos de valor esencial ignorados o de imposible aportación, que el artículo 110.1.2 también regula. Por eso creemos que es necesaria una mayor coherencia para evitar que se pueda producir esa actuación fraudulenta que la redacción del artículo 110.1.2 impediría, pero que el artículo 116.1.2 permitiría y que se podría producir en revisión, a través de los recursos extraordinarios de esta naturaleza.

Para terminar, con relación a la enmienda 392, del Grupo Socialista, estableciendo ese nuevo requisito de comunicar a la Administración los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa, estimamos que no es necesario, aunque ello tiene efectos jurídicos. No olviden que tienen ustedes una enmienda en virtud de la cual en la Ley Jurisdiccional se añade un nuevo inciso, letra f), al artículo 57.2. No obstante, es un tema opinable que tampoco tiene gran envergadura, aspecto que sí lo tiene, repito, la argumentación que he hecho sobre el artículo 116.1.2 y que, a mi juicio, sí requeriría que lo estudiaran con profundidad, para evitar el fraude que el administrado puede hacer a la Administración aportando documentos cuando le interese.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS, tiene la palabra el señor Souto.

El señor **SOUTO PAZ**: Sólo a efectos de aceptar la transaccional, ya que, al admitir la enmienda 630, se produce una enmienda de adición, convertida por tanto en transaccional. Y también para agradecer la aceptación de la enmienda 628.

El señor **PRESIDENTE**: Por Izquierda Unida, tiene la palabra el señor Garzón.

El señor **GARZON GARZON**: Quiero decirle al portavoz del Grupo Socialista que no se ha pronunciado sobre nuestra enmienda número 126, al artículo 112.2. Sospecho que no la acepta. (Risas.)

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Sin ánimo de replicar, simplemente quiero agradecer la aceptación de la enmienda 511, al artículo 112. Entiendo que, efectivamente, no haya podido contestarme a las enmiendas que, de manera oral, he presentado. Lo entiendo, en todo caso, señor Fajardo.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Mardones tiene la palabra.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Muy brevemente, señor Presidente, en primer lugar, deseo agradecerle al señor Fajardo la aceptación de la enmienda 216. Y con respecto a la 215, vuelvo a decir que es una enmienda hecha con un rigor conceptual (si se lo quieren dejar a los

estilistas del lenguaje en el Senado, se lo dejan) (Risas.), pero como el capítulo II está hablando de los «recursos administrativos», mi enmienda pretendía sustituir la intencionalidad del recurso, que es la impugnación, por la pieza que lo sustenta, porque incluso en el artículo 108, apartado c), no se habla del «impugnante», sino del «recurrente».

Pero si lo quieren dejar para el Senado, no desvirtúa para nada el concepto del proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Fajardo tiene la palabra.

El señor **FAJARDO SPINOLA**: Ante todo quiero contestar –lo que no hice antes por olvido– a las enmiendas «in voce» presentadas por el señor Núñez, del Grupo Parlamentario Popular. Debo decir que la enmienda al artículo 105 sobrepasa, por su contenido (pero ésta es una cuestión de valoración), la posibilidad de encontrar acomodo en la técnica de la enmienda «in voce», porque tiene densidad suficiente, y no se trata de una cuestión de habilitación, obviamente, sino de reflexión. Pensamos que, tal vez, puesto que existe una parte del procedimiento legislativo abierto, el del Senado, pudiera allí ser presentado por su Grupo. Es decir, que nosotros no estamos en disposición de admitirlas.

En relación con la enmienda que propone al artículo 106, no la vamos a aceptar. Aquí sí le decimos claramente que no la vamos a aceptar. ¿Por qué? Porque propone que en la rúbrica del artículo 106, «Recurso de revisión y súplica» precisamente se quite la referencia a aquello que queda después de nuestra enmienda. (El señor **NUÑEZ PEREZ**: Me he dado cuenta y la voy a retirar.) ¿La va a retirar, entonces? (Asentimiento.) Bien.

En cambio, en el artículo 107 sí que con una transacción nosotros podríamos aceptarle la enmienda. En este momento, yo no tengo el texto delante. De memoria le digo que sí, que el punto 2, con algún arreglo, lo podemos modificar y nos parece aceptable porque mejora el artículo 107.

Sin seguir el orden que ha habido en las intervenciones, el señor Garzón ha preguntado (y discúlpeme si no me he referido a ella, pero la verdad es que hemos ido un poco deprisa) por su enmienda número 126. Efectivamente, señor Garzón, su sospecha era fundada. (Risas.)

Al señor Gatzagaetxebarría, en relación con el artículo 102, le diré que en la literalidad de la enmienda que propone –no en cómo lo interpreta y cómo nos lo explica S. S.– sigo viendo una referencia a cualquier tipo de revisión de oficio, sea instada a solicitud de un particular o por iniciativa propia. Por tanto, me ratifico en los argumentos que di a favor del proyecto de ley. Pero, sobre todo, no veo que aquí S. S. esté excluyendo, en su referencia, la revisión de oficio que hubiere sido solicitada por el interesado.

En relación con el artículo 116.1.2.^a (por cierto, dice S: S. que no sabe si habrá habilitación suficiente para contestarle aquí, ayer, el señor Presidente del Congreso de los Diputados nos instaba a la dignidad de pensar;

aunque hay que pensar muy rápidamente para dar estas respuestas, habilitación sí hay para responderle), nos confirmamos en nuestra posición porque sus razones no terminan de convencernos. Al parecer, S. S. pretende -lo ha dicho con más claridad, a mi modo de ver, que en la primera intervención- evitar una presunta actuación fraudulenta del recurrente. A nosotros nos parece que esa preocupación por esa posible actuación fraudulenta del recurrente no debe limitar las posibilidades o derechos que éste tiene dentro del procedimiento y, en consecuencia, como antes decía, entendemos que el texto del proyecto de ley da más garantías al recurrente que el que S. S. propone, razón por la cual vamos a votar en contra. **(El señor Gatzagaetxebarría Bastida pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señor Gatzagaetxebarría, ¿a efectos de qué solicita la palabra?

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: Señor Presidente, quería hacer una pequeña puntualización.

El señor **PRESIDENTE**: Puede hacerla.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: Gracias, señor Presidente.

Como ha dicho el señor Fajardo, efectivamente, de nuestra enmienda al artículo 102 se deduce eso. Por ello, pensamos que con una enmienda transaccional en la que el Grupo Socialista incluyera la expresión «a iniciativa de la Administración», se lograría el efecto que nosotros deseáramos. Es cierto que de la redacción que nosotros hemos presentado se puede deducir lo que el señor Fajardo ha señalado y su argumentación nos parece válida. Pensamos que se podría solucionar incluyendo esa coletilla. Queríamos que lo estudiaran.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Fajardo, ¿desea intervenir? **(Pausa.)** No procede, efectivamente. Entiendo que era una simple aclaración y no se pretendía entrar en debate.

Una vez que el Grupo Socialista nos indique cuál es la relación completa de las enmiendas transaccionales o las que el Grupo acepta, procederemos a las votaciones.

Señor Fajardo, ¿lo tiene ya ordenado para hacerlo verbalmente o prefiere que esperemos un momento?

El señor **FAJARDO SPINOLA**: Señor Presidente, el único problema se deriva de la novedad de la enmienda «in voce» del Grupo Popular, ya que nos gustaría tener el texto delante para poder pronunciarnos. Tal vez me lo han dado cuando estaba hablando y no me he enterado, pero no lo tengo.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Lo he cogido yo para hacer unas fotocopias.

El señor **PRESIDENTE**: Se le hará llegar enseguida, señor Fajardo.

El señor **FAJARDO SPINOLA**: Voy a ir haciendo un repaso a los textos de las enmiendas transaccionales y lo pasaré a la Mesa.

El señor **PRESIDENTE**: Una vez que el señor Núñez le haya pasado sus enmiendas, le ruego, señor Fajardo, que haga la relación, artículo por artículo, para que tengamos constancia. Por favor, hágalo despacio para que el Letrado pueda tomar nota.

El señor **FAJARDO SPINOLA**: De todas maneras, pasaré el texto a la Mesa.

Presentamos las siguientes enmiendas transaccionales: a la enmienda 330, de Convergència i Unió, al artículo 101; a la enmienda 341, al artículo 114; a la 630, al artículo 116, del CDS; a la enmienda 344, al artículo 117, y a la enmienda 346, al artículo 119, de Convergència i Unió. En relación con las enmiendas «in voce» del Grupo Parlamentario Popular, solicito dos minutos para estudiarlas con el resto de mis compañeros. No hay transaccional a esta enmienda. **(Pausa.)**

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor **FAJARDO SPINOLA**: Señor Presidente, la relación de enmiendas ya la tiene el Letrado, por lo que no voy a repetirlas. Voy a intervenir simplemente para referirme, porque antes no lo hice, por cortesía y porque era un trámite que estaba pendiente, a la enmienda «in voce» al artículo 107, presentada por el señor Núñez. En principio nos pareció aceptable, precisamente porque es lo mismo que se dice en el proyecto de ley, pero hemos estado estudiándola y realmente nos parece que es más preciso el proyecto de ley. En consecuencia, no nos parece de recibo tampoco esta enmienda y no vamos a votar a favor de ella.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Fajardo. Vamos a esperar un momento para que el señor Letrado pueda concluir la relación de enmiendas, para claridad de todo el mundo. **(Pausa.)**

Ya estamos en condiciones, señorías, de leer los artículos que pueden ser modificados en relación con las enmiendas aceptadas o enmiendas transaccionales del Grupo Socialista.

En el Título VII, al artículo 100, aceptación de las enmiendas 167, de la señora Larrañaga del Grupo Mixto, y 328, de Convergència i Unió. Al artículo 101.1 hay una enmienda transaccional con los números 330 de Convergència i Unió, 168 de la señora Larrañaga, y 117 de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. Al artículo 109 se acepta la enmienda 125 de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. Al artículo 111 se acepta la 339 de Convergència i Unió. Al 112, se aceptan -porque todas tienen el mismo texto- las enmiendas 170 de la señora Larrañaga, 628 del CDS, 340 de Convergència i Unió, y 511 del Grupo Popular, y aclaro que se refieren a un tema de plazo de un mes. Al artículo 114 hay una enmienda

transaccional con la 341 de Convergència i Unió; al 116 una enmienda transaccional con la 630 del CDS; al 117 una enmienda transaccional con la 344 de Convergència i Unió, y al 105.4, que no figuraba en la relación en este momento, se acepta la enmienda 341 de Convergència i Unió. Todas éstas referidas al Título VII, y luego ya veremos el Título VIII. **(El señor Mardones Sevilla pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Se había aceptado la enmienda 216, señor Presidente, al artículo 117, puntos 2 y 3, en el sentido de cambiarles el orden. Lo anunció el señor Fajardo. **(El señor FAJARDO SPINOLA: Así es.)**

El señor **PRESIDENTE**: Lo vamos a incluir.

Se incorpora también la aceptación de la enmienda 216, del señor Mardones, al artículo 117, puntos 2 y 3. ¿Alguna otra solicitud de palabra?

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: Quería que me leyera, por favor, cómo queda el artículo 116.1.2 después de la transacción con el CDS y Convergència i Unió. Quizá el representante socialista me podía decir si queda exactamente como estaba en el informe de la Ponencia o si la transacción afecta también a ese apartado. **(El señor Fajardo Spínola pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor **FAJARDO SPINOLA**: Se trata de incorporar el texto íntegramente de la enmienda del CDS, con el añadido siguiente. El texto, después de aprobado, dirá: «116.1. Contra los actos que agoten la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo, podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes...»

El señor **PRESIDENTE**: ¿Alguna otra aclaración con respecto al Título VII? **(Pausa.)**

Antes de proceder a las votaciones les transmito el deseo que el Diputado señor Nadal, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), antes de ausentarse, me ha indicado que comunique a la Comisión, que es que, además de aceptar las enmiendas transaccionales que le han sido ofrecidas a los Títulos VII y VIII, como dijo en su intervención, y que votaría afirmativamente a las mismas, quería decir que su Grupo votaría también afirmativamente, tal como queden, los Títulos VII y VIII. Aunque esa votación no va a producirse, él me ha pedido que haga esta aclaración, que se refiere a la posición que el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) tiene y que por haberse ausentado no ha podido aclarar en este momento. **(El señor Gatzagaetxebarria Bastida pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Gatzagaetxebarria.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: Señor Presidente, pedimos votación separada de la enmienda transaccional al artículo 116.1 en lo relativo al apartado 2 únicamente.

El señor **PRESIDENTE**: Entiendo que eso será en la votación del Título.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: No, en la votación de la enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Muy bien.

Procedemos a la votación de todas las enmiendas que he leído anteriormente, sean aceptaciones o transacciones, excepto lo referente al artículo 116.1, apartado 2.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 23; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Votamos la enmienda transaccional al artículo 116.1, apartado 2.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Pasamos a votar en bloque las enmiendas de los distintos Grupos Parlamentarios.

Enmiendas correspondientes a la señora Larrañaga, del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 17; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas de la señora Mendizábal, del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 17; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas de don Luis Mardones, del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos a continuación el Título, con las incorporaciones que se han realizado. (El señor **Núñez Pérez** pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor **Núñez**.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Señor Presidente, pedimos votación separada de los artículos 108, 110, 112 y 116, que se pueden votar conjuntamente.

El señor **PRESIDENTE**: Muy bien. (El señor **Gatzagaetxebarría** pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor **Gatzagaetxebarría**.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: Señor Presidente, pedimos votación separada del artículo 102.

El señor **PRESIDENTE**: Muy bien. (El señor **Garzón Garzón** pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor **Garzón**.

El señor **GARZON GARZON**: Solicitamos votación separada del artículo 100 y 101.

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos, por tanto, a la votación del Título VII, con excepción de los artículos que se acaban de mencionar, que son el 100, 101, 102, 108, 110, 112 y 116.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Votamos a continuación los artículos 100 y 101.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados. Votamos el artículo 102.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; en contra, cuatro; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Votamos los artículos 108, 110, 112 y 116.

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados por unanimidad.

Pasamos ahora a votar el Título VIII. Hay una enmienda transaccional, que se refiere al artículo 119.1, presentada por el Grupo Socialista a la número 346, de Convergència i Unió.

Procedemos, por tanto, a votar esta enmienda transaccional.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Vamos a votar las enmiendas de los distintos grupos. En primer lugar, enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Ahora votamos el Título VIII, sin separación de artículos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el Título VIII. (El señor **Mayoral Cortés** pide la palabra.)

Señor **Mayoral**, ¿ha pedido la palabra?

El señor **MAYORAL CORTES**: Solamente para que conste en la votación, entre los votos favorables, los que

manifestó S. S. que correspondían a Convergència i Unió. Quisiera que se contabilizasen como tales, si es factible. (El señor NUÑEZ PEREZ: A mí me da igual, pero no lo permite el Reglamento.)

El señor **PRESIDENTE**: Como S. S. ya supone, los votos no presentes no se contabilizan. Lo único que ha hecho la Presidencia es manifestar el deseo que el representante de este Grupo me ha pedido que comunique a sus señorías.

Quiero aclarar que la reunión de la Comisión tendrá lugar el próximo martes, a las nueve de la mañana, con la comparecencia del señor Pellón, solicitada por el Grupo Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, y, a continuación, como punto número 2, continuará el debate del proyecto de ley. Si se acabase ese día, lo daríamos por concluido, y si no, al día siguiente, el miércoles, se volvería a reunir la Comisión en principio a las nueve, aunque,

en todo caso, ya anunciaremos la hora, según lo que quede por dictaminar.

También quiero decirles que seguiremos reuniéndonos en esta sala y que, para evitar que desaparezca algún papel cuando se haga la limpieza, les ruego que los mantengan agrupados. (El señor **Mayoral Cortés** pide la palabra.)

¿Señor Mayoral?

El señor **MAYORAL CORTES**: Señor Presidente, si me permite, a efectos de que conste en acta la declaración del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

El señor **PRESIDENTE**: Señor Mayoral, ha constado en acta desde hace un rato.

Se levanta la sesión.

Eran las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961